

## LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 30 DE MAYO DE 2007.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el viernes 1 de mayo de 1992.

LICENCIADO PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO, EL SIGUIENTE:

### DECRETO NUMERO 44

LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

### CONSIDERANDO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD, EL H. CONGRESO DEL ESTADO TIENE FACULTAD PARA EXPEDIR LAS LEYES RELATIVAS A LA RELACION DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

QUE POR LO MISMO, SE HACE NECESARIO INCORPORAR ESTOS AVANCES Y DILUCIDAR CONCEPTOS QUE RESULTAN CRUCIALES PARA LA MEJOR APLICACION DE LA LEY Y LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

QUE EL INSTRUMENTO JURIDICO VIGENTE QUE NORMA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES REQUIERE ACTUALIZARSE PARA ESTAR ACORDE CON LA REALIDAD SOCIO-ECONOMICA QUE VIVE LA ENTIDAD.

QUE DICHO INSTRUMENTO REQUIERE TAMBIEN INCORPORAR LO REFERENTE A LAS RELACIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS ENTRE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y EL PERSONAL A SU SERVICIO.

QUE LA MAGNITUD DEL APARATO PUBLICO ESTATAL HACE NECESARIO PRECISAR CON MAYOR CLARIDAD LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DE LA RELACION LABORAL Y LOS MEDIOS PARA HACER VALER AQUELLOS.

QUE LA AUTORIDAD JURIDICA ENCARGADA DE APLICAR LA LEY REQUIERE DE UNA REESTRUCTURACION PARA HACER MAS EXPEDITA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA LABORAL.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ESTA PROPIA LEGISLATURA EXPIDE LA SIGUIENTE:

## LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO UNICO

#### GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO, OBSERVANCIA GENERAL E INTERES SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS TRABAJADORES Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS U ORGANOS QUE INTEGRAN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS MUNICIPIOS Y AQUELLOS ORGANOS AUTONOMOS CONSTITUCIONALES, DESCONCENTRADOS Y AUXILIARES, ASOCIACIONES Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL O MUNICIPAL, QUE POR DISPOSICION DE LEY, DECRETOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS SEÑALEN SU AMBITO DE APLICACION.

LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN ESTA LEY, TIENEN SU FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115, FRACCION VIII, 116, FRACCION VI, Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 62, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DEBERA CONTENER LOS PRINCIPIOS A QUE ALUDE EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 2.- LA RELACION JURIDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LOS TITULARES DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES, Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS RELACIONES DE TRABAJO SE ENTIENDEN ESTABLECIDAS EN UNIDADES BUROCRATICAS, CORRESPONDIENTES A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y

JUDICIAL, Y SUS RESPECTIVOS TRABAJADORES; ASI COMO LAS DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES PARAESTATALES Y LAS DE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES.

(F. DE E., P. O.13 DE MAYO DE 1992)

ARTICULO 4.- LA UNIDAD CORRESPONDIENTE AL PODER EJECUTIVO SE DIVIDIRA EN SUBUNIDADES, UNA CORRESPONDIENTE AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, QUE PODRA DIVIDIRSE EN AREAS DE SERVICIO; Y OTRA CORRESPONDIENTE AL PERSONAL DOCENTE QUE PODRA DIVIDIRSE SEGUN NIVELES EDUCATIVOS.

LAS UNIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE EDUCACION PODRAN CONTAR CON LAS SUBUNIDADES CORRESPONDIENTES, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 5.- LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CLASIFICARAN EN:

I.- DE CONFIANZA;

II.- DE BASE; E

III.- INTERINOS.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 6.- SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, EN TERMINOS DE LA FRACCION XIV, DEL APARTADO B, DEL ARTICULO 123, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UNICAMENTE DISFRUTARAN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL SALARIO Y LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A QUE SE CONTRAE ESTA LEY, AQUELLOS QUE REALICEN FUNCIONES DE DIRECCION; INSPECCION, SUPERVISION, VIGILANCIA Y FISCALIZACION; AUDITORIA, SIEMPRE QUE SE REFIERA A FUNCIONES PROPIAS DE LAS CONTRALORIAS O DE LAS AREAS DE AUDITORIA DETERMINADAS POR LAS LEYES DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO; ADQUISICION Y DESTINO DE BIENES Y/O SERVICIOS, SOLO CUANDO TENGAN FACULTADES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE LAS ADQUISICIONES, COMPRAS, ENAJENACION O ARRENDAMIENTO, ASI COMO, LOS QUE ELABOREN LOS DOCUMENTOS TECNICOS PARA REALIZAR LAS COMPRAS DE BIENES O LA ASIGNACION DE LOS CONTRATOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS; ASESORIAS Y CONSULTORIAS; Y ADEMAS, AQUELLOS QUE MANEJEN DIRECTAMENTE FONDOS O VALORES CON LA FACULTAD LEGAL PARA DISPONER DE ELLOS, O BIEN, LOS QUE SEAN RESPONSABLES DEL RESGUARDO Y MANEJO DE DOCUMENTOS O DATOS DE ORDEN CONFIDENCIAL, CUANDO DETERMINEN EL INGRESO O SALIDA DE LOS MISMOS, SU BAJA O ALTA EN LOS INVENTARIOS, O SU SOLA CONSERVACION O TRASLADO A ALGUN LUGAR; LOS CUALES SE

ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, EN LA SIGUIENTE CLASIFICACION:

I.- EN EL PODER EJECUTIVO: LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE DESPACHO, EL DE LA CONSEJERIA JURIDICA, LOS DE LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SEÑALE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, LOS SUBSECRETARIOS, SECRETARIOS PARTICULARES, PRIVADOS Y ADJUNTOS DE LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS; EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL DISTRITO FEDERAL, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, TODO TIPO DE ASESORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, RECAUDADORES Y SUB-RECAUDADORES DE HACIENDA, DELEGADOS, COORDINADORES DE TODO TIPO, JEFES DE LAS UNIDADES O AREAS DE INFORMATICA, JEFE DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO, JEFE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, JURIDICAS, DEPORTIVAS Y RESPONSABLES DE ALMACEN.

LOS ASESORES, EL SECRETARIO PARTICULAR, PRIVADO Y TECNICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASI COMO, SU CUERPO DE AYUDANTES Y DE SEGURIDAD, CHOFERES Y DEMAS PERSONAS QUE LE PRESTEN SERVICIOS PERSONALES Y DIRECTOS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, Y AQUELLOS A QUIENES ESTE LES CONFIERA UNA COMISION ESPECIAL, TEMPORAL, TRANSITORIA O DEFINITIVA.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES, LOS PROCURADORES DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, LOS INSPECTORES DE TRABAJO, LOS ACTUARIOS, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION, LOS CONTADORES, AUDITORES, CAJEROS, ALMACENISTAS, PAGADORES, INSPECTORES O VISITADORES, AUDITORES, PROMOTORES FISCALES DE TODAS LAS DEPENDENCIAS, ABOGADOS, CONSULTORES Y ASESORES DE CUALQUIER DEPENDENCIA, Y LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO;

II.- EN EL PODER LEGISLATIVO: EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, AUDITOR ESPECIAL DE PLANEACION E INFORMES, AUDITOR ESPECIAL DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTIDADES PUBLICAS, OFICIAL MAYOR, EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Y DEMAS SECRETARIOS, EL CONTRALOR INTERNO, LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, ASESORES Y ASISTENTES DE LOS DIPUTADOS, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE UNIDAD, JEFE DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, JEFE DE LA UNIDAD O EL AREA INFORMATICA Y JURIDICA, SECRETARIOS PARTICULARES Y SECRETARIOS TECNICOS, COORDINADORES, AUDITORES, SUPERVISORES, INSPECTORES, VERIFICADORES Y NOTIFICADORES;

III.- EN EL PODER JUDICIAL: LOS JUECES, LOS VISITADORES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, LOS SECRETARIOS GENERALES, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, LOS ACTUARIOS Y LOS DEFENSORES SOCIALES; ASI COMO, ACTUARIOS, EL OFICIAL MAYOR, EL CONTRALOR INTERNO, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES Y ESTADISTICA, EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES Y EL COORDINADOR DE VISITADURIA DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA; EL JEFE Y LOS SUBJEFES DE LA DEFENSORIA SOCIAL, EL DIRECTOR DE INFORMATICA, EL DIRECTOR DE LEGISLACION, AMPAROS Y JURISPRUDENCIA, LOS DIRECTORES EN GENERAL, EL TESORERO, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE AREAS, LOS JEFES DE UNIDAD Y LOS JEFES DE OFICINA, DE CUALQUIERA DE LOS ORGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL. EL SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUS SECRETARIOS AUXILIARES, LOS DIRECTORES, ASESORES, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, AUXILIARES DE PRESIDENCIA, CHOFERES Y DEMAS PERSONAL QUE LE PRESTE SERVICIOS PERSONALES Y DIRECTOS A ESTE; DE IGUAL FORMA, LOS SECRETARIOS PARTICULARES DE LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA Y LOS DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORAL Y DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA Y LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SERAN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS TITULOS SEXTO Y NOVENO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, Y DEMAS NORMATIVIDAD APLICABLE.

IV.- EN LOS ORGANOS AUTONOMOS CONSTITUCIONALES: LOS TITULARES DE CADA UNO DE LOS ORGANOS AUTONOMOS CONSTITUCIONALES, LOS CONSEJEROS, SECRETARIOS PARTICULARES, LOS COORDINADORES GENERALES, CONTRALORES O COMISARIOS, LOS DIRECTORES EN GENERAL, SUBDIRECTORES, ADMINISTRADORES, TESOREROS, VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS, SECRETARIOS TECNICOS, CAJEROS, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE AREA, LOS JEFES DE UNIDAD Y LOS JEFES DE OFICINA, ACTUARIOS, ASI COMO, AQUELLOS PUESTOS QUE SE EQUIPAREN JERARQUICAMENTE A LOS ANTES ENUNCIADOS, O BIEN, AQUELLOS QUE OCUPEN UN CARGO HASTA CON DOS JERARQUIAS INFERIORES A LAS DEL TITULAR DEL ORGANO AUTONOMO CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDA.

V.- EN LOS MUNICIPIOS: LOS SECRETARIOS DEL AYUNTAMIENTO, LOS SECRETARIOS PARTICULARES, SECRETARIOS TECNICOS, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL TESORERO, EL OFICIAL MAYOR, EL CAJERO GENERAL, CONTRALORES, DELEGADOS, AUDITORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES Y SUBJEFES DE

DEPARTAMENTO, DE AREA, DE OFICINA, Y DE UNIDAD, LOS INSPECTORES, CONTADORES, CAJEROS, ABOGADOS O REPRESENTANTES LEGALES, ASESORES JURIDICOS, ASESORES EN GENERAL, LOS AGENTES, SUBAGENTES MUNICIPALES.

VI.- EN LOS DEMAS ORGANISMOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY: LOS COORDINADORES GENERALES, DIRECTORES, COMISIONADOS, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE AREA, JEFES DE OFICINA, LOS JEFES DE UNIDAD, ADMINISTRADORES, ASESORES DE TODO TIPO, LOS SECRETARIOS PARTICULARES Y TECNICOS.

EN LOS INSTRUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE CREA ALGUNA DEPENDENCIA U ORGANISMO, ASI COMO, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, SE PODRA PRECISAR QUE OTROS PUESTOS SON DE CONFIANZA EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE ARTICULO.

DE CREARSE CATEGORIAS O CARGOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO, SE HARA CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO SI ES DE BASE O DE CONFIANZA.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 6 BIS.- LOS FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO, LOS AGENTES DE INVESTIGACION ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, AUN AQUELLAS AUXILIARES, PREVENTIVAS, FRONTERIZAS, DE CAMINOS Y DE TRANSITO, ASI COMO, LOS CUERPOS DE POLICIA QUE CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE ESTE ORDENAMIENTO, LLEGARAN A ESTABLECERSE A NIVEL ESTATAL O MUNICIPAL, SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES, Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY, NO SE CONSIDERARAN TRABAJADORES.

DE IGUAL FORMA, SE EXCLUYEN DEL REGIMEN DE ESTA LEY, LAS PERSONAS SUJETAS A UN CONTRATO CIVIL O MERCANTIL, ASI COMO, QUIENES OCUPEN CARGOS DE ELECCION POPULAR U HONORIFICOS.

ARTICULO 7.- SERAN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE BASE, LOS NO INCLUIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO LAS FUNCIONES O MATERIA DE TRABAJO SEA DE CARACTER PERMANENTE Y DEFINITIVO Y QUE LA PLAZA QUE OCUPEN SEA DE BASE, LOS QUE SERAN INAMOVIBLES DESPUES DE 6 MESES DE NOMBRADOS SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 8.- SON TRABAJADORES INTERINOS, AQUELLOS QUE OCUPEN UNA PLAZA VACANTE TEMPORALMENTE, EN SUSTITUCION DE QUIEN SEA TITULAR DE DICHA PLAZA, SIEMPRE QUE LA VACANTE SE DEBA A CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. POR LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO OTORGADA AL TITULAR DE LA PLAZA;

II. POR INCAPACIDAD PRE Y POST NATAL DE LAS MADRES TRABAJADORAS TITULARES DE LA PLAZA;

III. POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD PROLONGADA;

IV. POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION PREVISTAS EN ESTA LEY;

V. POR ENCONTRARSE EL TITULAR DE LA PLAZA SUJETO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, JUICIO DE NULIDAD O LABORAL, EN LOS QUE SE PUDIERA AFECTAR LA TITULARIDAD DE LA PLAZA O SU ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS NO HAYAN CAUSADO EJECUTORIA;

VI. POR ENCONTRARSE SUJETA AL SISTEMA DE ESCALAFON O AL DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA O SUBCOMISIONES ESCALAFONARIAS.

EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE EXPIDA UN NOMBRAMIENTO POR INTERINATO, ADEMAS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTICULO 11, DE ESTA LEY, SE DEBERA ASENTAR EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA PLAZA A QUIEN SE SUSTITUYE Y LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE LA PLAZA SE ENCUENTRA VACANTE; ASIMISMO, DEBERA ESTABLECERSE EXPRESAMENTE LA TEMPORALIDAD DEL INTERINATO, CUANDO ESTA SE CONOZCA O PUEDA SER DETERMINADA.

LOS TRABAJADORES INTERINOS QUE OCUPEN UNA PLAZA DE BASE, NO ADQUIRIRAN DE FORMA ALGUNA DERECHOS SOBRE LA PLAZA, NI TAMPOCO PODRAN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE BASE, NO OBSTANTE Y CUANDO LA OCUPEN POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.

ARTICULO 9.- PARA SER SUJETO DE CONTRATACION POR PARTE DEL ESTADO SE REQUIERE:

I.- HABER CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES;

II.- SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, PREFIRIENDOSE A LOS ORIGINARIOS Y VECINOS DE LA ENTIDAD. LOS EXTRANJEROS SOLO SERAN NOMBRADOS CUANDO NO EXISTAN TECNICOS NACIONALES EN LA ESPECIALIDAD DE QUE SE TRATE Y CUBRAN LOS REQUISITOS LEGALES; Y

III.- NO HABER SIN CONDENADO COMO RESPONSABLE POR DELITOS DE CARACTER OFICIAL, POR DAÑOS OCASIONADOS A BIENES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O POR DELITOS PATRIMONIALES.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- LOS TRABAJADORES PRESTARAN SUS SERVICIOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL FUNCIONARIO LEGALMENTE FACULTAD PARA ELLO Y PREVIA LA PROTESTA LEGAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 11.- LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TRABAJADORES DEBERAN CONTENER:

I.- NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO DEL DESIGNADO;

II.- EMPLEO QUE SE LE CONFIERE;

III.- CARACTER DEL NOMBRAMIENTO Y DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO;

IV.- EL LUGAR O LUGARES EN QUE DEBERA PRESTAR SUS SERVICIOS;

V.- SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES QUE DEBERA PERCIBIR CON EXPRESION DE LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS A CARGO DEL CUAL DEBA PAGARSE;

VI.- FECHA Y LUGAR DONDE SE EXPIDE EL NOMBRAMIENTO; Y

VII.- FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE QUE LO EXPIDIO Y DEL TRABAJADOR.

ARTICULO 12.- SERAN CONDICIONES NULAS Y NO OBLIGARAN A LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO LAS ADMITIEREN EXPRESAMENTE, LAS QUE ESTIPULEN:

I.- UNA JORNADA MAYOR DE LA PERMITIDA POR ESTA LEY;



II.- UNA JORNADA INHUMANA POR LO NOTORIAMENTE EXCESIVA O PELIGROSA PARA EL TRABAJADOR, O PARA LA SALUD DE LA TRABAJADORA EMBARAZADA O EL PRODUCTO DE LA CONCEPCION;

III.- UN SALARIO INFERIOR AL MINIMO ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL, EN EL LUGAR DONDE SE PRESTEN LOS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO TRABAJE LA JORNADA COMPLETA; Y

IV.- UN PLAZO MAYOR DE 15 DIAS PARA EL PAGO REGULAR DE SUS SUELDOS Y DEMAS PRESTACIONES ECONOMICAS.

ARTICULO 13.- EL NOMBRAMIENTO ACEPTADO OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FIJADAS EN EL Y A LAS CONSECUENCIAS QUE SE DEN CONFORME A LA LEY; AL USO, A LAS COSTUMBRES Y A LA BUENA FE.

ARTICULO 14.- CUANDO UN TRABAJADOR DE BASE SEA TRASLADADO DE UNA POBLACION A OTRA, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTE SUS SERVICIOS DARA A CONOCER PREVIAMENTE AL TRABAJADOR LAS CAUSAS DEL TRASLADO, CUBRIENDO LOS GASTOS DE VIAJE RESPECTIVO, EXCEPTO CUANDO EL TRASLADO SE HUBIESE SOLICITADO POR EL TRABAJADOR O POR SANCION QUE LE FUERE IMPUESTA.

SOLAMENTE SE PODRA ORDENAR EL TRASLADO DE UN TRABAJADOR POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- POR REORGANIZACION O NECESIDAD DEL SERVICIO;

II.- POR DESAPARICION DEL CENTRO DE TRABAJO;

III.- POR PERMUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA; Y

IV.- POR SANCION QUE LE FUERE IMPUESTA.

ARTICULO 15.- EN NINGUN CASO EL CAMBIO DE TITULAR DE UN PODER, DE UNA DEPENDENCIA, DE UNA ENTIDAD PUBLICA, ESTATAL O MUNICIPAL, AFECTARA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA JORNADA LEGAL Y DE LOS DIAS DE DESCANSO

ARTICULO 16.- SE CONSIDERA TRABAJO DIURNO EL COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTE HORAS, Y NOCTURNO EL COMPRENDIDO ENTRE LAS VEINTE Y LAS SEIS HORAS.

ARTICULO 17.- LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA DIURNA DE TRABAJO SERA DE OCHO HORAS, Y LA MAXIMA NOCTURNA SERA DE SIETE HORAS.

ARTICULO 18.- ES JORNADA MIXTA LA QUE COMPRENDE PERIODOS DE TIEMPO DE LAS JORNADAS DIURNA Y NOCTURNA SIEMPRE QUE EL PERIODO NOCTURNO ABARQUE MENOS DE TRES HORAS Y MEDIA, PUES EN CASO CONTRARIO SE REPUTARA COMO JORNADA NOCTURNA. LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA MIXTA SERA DE SIETE HORAS Y MEDIA.

ARTICULO 19.- POR CADA CINCO DIAS DE TRABAJO DISFRUTARA EL SERVIDOR PUBLICO DE DOS DIAS DE DESCANSO, SIENDO ESTOS LOS SABADOS Y DOMINGOS CON GOCE DE SALARIO INTEGRO.

ARTICULO 20.- SON DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, LOS QUE SEÑALA EL CALENDARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y PARA EL PERSONAL DOCENTE LOS QUE SEÑALA EL CALENDARIO ESCOLAR.

ARTICULO 21.- CUANDO HAYA NECESIDAD DE DESEMPEÑAR TRABAJOS URGENTES, LOS EMPLEADOS ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR SUS SERVICIOS Y A DESEMPEÑAR LAS COMISIONES QUE SE LES ENCOMIENDEN FUERA DE LAS HORAS Y DIAS DE TRABAJO, QUE SERAN RECOMPENSADOS EN LA FORMA QUE LO DISPONGA EL TITULAR DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 22.- LAS TRABAJADORAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ DISFRUTARAN DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, EN LA FORMA SIGUIENTE: TREINTA DIAS ANTES DE LA FECHA PROBABLE DEL PARTO Y SESENTA DIAS DESPUES DE ESTE, EN TOTAL NOVENTA DIAS PREVIA CERTIFICACION MEDICA DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE. EN EL PERIODO DE LACTANCIA, DEBIDAMENTE COMPROBADO TENDRA DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DIA, DE MEDIA HORA CADA UNO, PARA ALIMENTAR A SUS HIJOS.

ARTICULO 23.- LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y QUE TENGAN CUANDO MENOS UN AÑO DE SERVICIO DISFRUTARAN DE DOS PERIODOS DE VACACIONES DE DIEZ DIAS HABLES CADA UNO ANUALMENTE, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PERO EN TODO CASO QUEDARAN GUARDIAS PARA LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS URGENTES.

A LOS TRABAJADORES CON MAS DE CINCO AÑOS DE SERVICIOS INTERRUMPIDOS SE LE OTORGARAN TRES DIAS ADICIONALES POR CADA PERIODO. CUANDO UN TRABAJADOR NO PUDIERE HACER USO DE LAS

VACACIONES EN LOS PERIODOS SEÑALADOS POR NECESIDADES DEL SERVICIO, POR ENFERMEDAD COMPROBADA O POR ACCIDENTE, DISFRUTARA DE ELLAS A PARTIR DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA CAUSA QUE IMPIDA EL DISFRUTE DE ESE DESCANSO, PERO EN NINGUN CASO LOS TRABAJADORES QUE LABOREN EN PERIODOS DE VACACIONES, TENDRAN DERECHO A QUE DICHAS VACACIONES LES SEAN PAGADAS.

## CAPITULO TERCERO

### DE LOS SUELDOS

ARTICULO 24.- EL SUELDO ES LA RETRIBUCION QUE CADA DEPENDENCIA, ENTIDAD O MUNICIPIO PAGA AL TRABAJADOR A CAMBIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y SERA LA FIJADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL CUAL NO PODRA HACER DIFERENCIAS ATENDIENDO A CONDICIONES DE EDAD, SEXO O NACIONALIDAD.

NI PODRA SER DISMINUIDA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ARTICULO 25.- EL PAGO DE LOS SUELDOS SE HARA EN MONEDA DE CURSO LEGAL O CHEQUE NOMINATIVO POR QUINCENAS VENCIDAS, EN LAS OFICINAS PAGADORAS DE CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD

ARTICULO 26.- NO SE PODRAN HACER RETENCIONES, DESCUENTOS O DEDUCCIONES AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS.

I.- POR IMPUESTOS;

II.- CUANDO EL EMPLEADO CONTRAIGA ADEUDOS CON EL ESTADO POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE SUELDOS; POR PAGOS HECHOS CON EXCESO O POR ERROR; POR PERDIDAS DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO O DE DAÑOS CAUSADOS A ESTE POR DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA DEL EMPLEADO; Y POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS;

III.- POR CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS;

IV.- CUANDO SE TRATE DE APORTACIONES DE FONDOS PARA COOPERATIVAS, CAJA DE AHORROS, PAGO DE SEGUROS DE VIDA, SIEMPRE Y CUANDO ESAS APORTACIONES SE ESTABLEZCAN POR UNA LEY;

V.- POR CUOTAS Y PAGOS A INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES Y CONVENIOS RELATIVOS;

VI.- CUANDO SE TRATE DE DESCUENTOS ORDENADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA CUBRIR ALIMENTOS QUE FUEREN EXIGIDOS AL EMPLEADO; Y

VII.- POR CONVENIOS REALIZADOS A SOLICITUD DEL TRABAJADOR DONDE MANIFIESTE SU CONSENTIMIENTO PREVIA AUTORIZACION DE LA OFICIALIA MAYOR.

EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRA EXCEDER DEL TREINTA POR CIENTO DEL IMPORTE DEL SUELDO, EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DE ESTE PRECEPTO.

ARTICULO 27.- ES NULA DE PLENO DERECHO LA CESION DE SUELDOS EN FAVOR DE TERCERAS PERSONAS YA SEA POR RECIBOS, VALES, O CUALQUIER OTRA FORMA DE COBRO, DEBIENDO LOS PAGADORES TENER ESPECIAL CUIDADO EN CERCIORARSE QUE SU IMPORTE LO RECIBA EL EMPLEADO YA SEA DIRECTAMENTE O POR LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO, MEDIANTE CARTA PODER DEBIDAMENTE REQUISITADA Y AUTORIZADA POR EL JEFE INMEDIATO SUPERIOR.

ARTICULO 28.- LOS SALARIOS DEBEN SER UNIFORMES, ES DECIR, PARA TRABAJO IGUAL SUELDO IGUAL, TENIENDOSE EN CONSIDERACION LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA ZONA DONDE EL TRABAJO SE REALICE Y LA CLASIFICACION DEL MISMO EN LAS DISPOSICIONES PRESUPUESTALES.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 29.- LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL QUE ESTARA COMPRENDIDO EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD BUROCRATICA DE SU ADSCRIPCION, EL CUAL NO PODRA SER MENOR DE 45 DIAS DE SALARIO Y SE CUBRIRA SIN DEDUCCION ALGUNA.

EN CASO DE QUE UN TRABAJADOR HUBIERE PRESTADO SUS SERVICIOS POR UN PERIODO DE TIEMPO MENOR DE UN AÑO, TENDRA DERECHO A QUE SE LE PAGUE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO.

#### CAPITULO CUARTO

#### DE LA SUSPENSION DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO 30.- SON CAUSAS DE SUSPENSION TEMPORAL DE LA OBLIGACION DE PRESTAR EL TRABAJO Y EL PAGO DE SALARIO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TITULAR:

I.- LA ENFERMEDAD CONTAGIOSA DEL TRABAJADOR;

II.- LA PRISION PREVENTIVA DEL TRABAJADOR, O EL ARRESTO IMPUESTO POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA; Y

III.- CUANDO LA SUSPENSION OBEDEZCA A LA INVESTIGACION DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENCOMENDADO EL MANEJO DE FONDOS; LOS CUALES PODRAN SER SUSPENDIDOS HASTA POR SESENTA DIAS POR EL TITULAR, MIENTRAS SE PRACTICA LA INVESTIGACION Y SE RESUELVE SOBRE SU SITUACION LABORAL.

## CAPITULO QUINTO

### DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 31.- SON CAUSAS DE TERMINACION DE LA RELACION LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

I. LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

II. EL MUTUO CONSENTIMIENTO O CONVENIO DE LAS PARTES.

III. EL ABANDONO DE TRABAJO.

IV. MUERTE DEL TRABAJADOR.

V. EL TERMINO DE LA VIGENCIA O TEMPORALIDAD FIJADA EN UN NOMBRAMIENTO POR INTERINATO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8°, DE ESTA LEY, O CUANDO DESAPAREZCA LA CAUSA QUE MANTUVO VACANTE DE MANERA TEMPORAL LA PLAZA QUE OCUPÓ EL TRABAJADOR INTERINO.

VI. LA INHABILITACION O DESTITUCION DECRETADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIEMPRE QUE DICHA SANCION HAYA CAUSADO ESTADO EN TERMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

VII. QUE EN EL PRESUPUESTO YA NO SE INCLUYA LO RELATIVO A LA CONTINUACION DE LA OBRA O SERVICIO PARA LOS QUE EL TRABAJADOR FUE CONTRATADO.

VIII. LA SUPRESION DE PLAZAS, CUANDO EL TRABAJADOR OPTE POR LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, EQUIVALENTE AL PAGO DE TRES MESES DE SU SALARIO; O LA SUSTITUCION PATRONAL.

IX. CUANDO EL TRABAJADOR, CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, SEA SUJETO DE PENA DE PRISION IMPUESTA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

X. LA INCAPACIDAD FISICA O MENTAL O INHABILIDAD PERMANENTES, DEBIDAMENTE COMPROBADAS DEL TRABAJADOR, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA PRESTACION DEL TRABAJO; Y,

XI. EL CESE DICTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ORGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL QUE EL TRABAJADOR HAYA LABORADO, POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 31 TER.

CUANDO LA TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES SE ORIGINEN POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y X, DE ESTE ARTICULO, NO SERA NECESARIO EL LEVANTAMIENTO DE ACTA ADMINISTRATIVA, NI LA NOTIFICACION DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL. DE IGUAL FORMA, EN EL CASO DE FRACCIONES III, VI Y IX, DE ESTE ARTICULO, NO SE LEVANTARA ACTA ADMINISTRATIVA, Y LOS TITULARES O APODERADOS LEGALES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, UNICAMENTE ESTARAN OBLIGADOS A REMITIR EL AVISO DE BAJA AL TRIBUNAL, QUIEN FORMARA EL CUADERNILLO DE BAJA RESPECTIVO, PUBLICANDO Y NOTIFICANDO EN LOS ESTRADOS EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR. EN EL CASO DE LA FRACCION X, EL AVISO DE BAJA AL TRABAJADOR SE NOTIFICARA A ESTE, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PARRAFOS SEXTO Y NOVENO DEL ARTICULO 32, DE ESTA LEY.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 31 BIS.- LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO ANTERIOR, SURTIRA SUS EFECTOS, EN LOS TERMINOS Y FORMA SIGUIENTES:

I. EN EL CASO DE LA FRACCION I, UNA VEZ QUE EL ESCRITO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE LA RENUNCIA A SU TRABAJO, SURTA SUS EFECTOS EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL DOCUMENTO QUE LA CONTENGA; PARA EL CASO DE QUE NO EXISTA TAL SEÑALAMIENTO, SURTIRA SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PRESENTADA POR EL TRABAJADOR, ANTE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA EL CUAL PRESTE SUS SERVICIOS.

II. POR LO QUE REFIERE A LA FRACCION II, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LO PACTEN LAS PARTES.

III. EN EL CASO DE LA FRACCION III, UNA VEZ QUE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY; PARA LA QUE HAYA LABORADO EL TRABAJADOR, REMITA AL TRIBUNAL, EL AVISO DE BAJA DE ESTE, JUSTIFICADO EXCLUSIVAMENTE, EN LOS CASOS EN QUE EL TRABAJADOR HAYA EXPRESADO SU VOLUNTAD DE YA NO SEGUIR LABORANDO, O BIEN, EN EL HECHO DE QUE ESTE SE ENCUENTRE LABORANDO EN OTRO LUGAR.

IV. EN CUANTO A LA FRACCION IV, UNA VEZ QUE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, EN QUE EL TRABAJADOR HAYA LABORADO, CONOZCA DEL FALLECIMIENTO DE ESTE.

V. EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCION V, UNA VEZ QUE TERMINE LA VIGENCIA O TEMPORALIDAD FIJADA EN EL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR, O BIEN, CUANDO SE DE LA DESAPARICION DE LA CAUSA QUE MANTUVO VACANTE DE MANERA TEMPORAL LA PLAZA QUE OCUPO EL TRABAJADOR INTERINO.

VI. EN EL CASO DE LAS FRACCIONES VI Y IX, UNA VEZ QUE SURTA SUS EFECTOS EL AVISO DE BAJA QUE POR ESTRADOS HAGA EL TRIBUNAL.

VII. EN EL CASO DE LA FRACCION VII, CUANDO CONCLUYA LA OBRA, EL SERVICIO O SE AGOTE EL PRESUPUESTO ASIGNADO.

VIII. EN EL CASO DE LA FRACCION VIII, UNA VEZ QUE EL TRABAJADOR MANIFIESTE POR ESCRITO AL TITULAR, QUE HA OPTADO POR LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL; Y EN EL CASO DE LA SUSTITUCION PATRONAL, A PARTIR DE QUE LA PLAZA DEL TRABAJADOR SEA TRANSFERIDA ADMINISTRATIVAMENTE AL PATRON SUSTITUTO.

IX. POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCION X, CUANDO LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY PARA LA QUE LABORE, CUENTE CON UN DICTAMEN MEDICO QUE DETERMINE LA INCAPACIDAD PERMANENTE.

X. POR LO QUE REFIERE A LA FRACCION XI, UNA VEZ QUE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ORGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, REMITA AL TRIBUNAL EL AVISO DE CESE DEL TRABAJADOR.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 31 TER.- NINGUN TRABAJADOR PODRA SER CESADO O DESPEDIDO SINO POR CAUSA JUSTIFICADA. EL CESE DE LA RELACION DE

TRABAJO Y, POR ENDE, LA RESCISION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN TRABAJADOR, SOLO PODRA DECRETARSE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I. CUANDO EL TRABAJADOR TENGA MAS DE TRES FALTAS DE ASISTENCIA CONSECUTIVAS O SEIS ACUMULADAS EN UN PERIODO DE TREINTA DIAS, SIN MEDIAR PERMISO O JUSTIFICACION POR ESCRITO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY PARA LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, O DEL FUNCIONARIO QUE TENGA FACULTADES LEGALES PARA ELLO;

II. CUANDO EL TRABAJADOR, SIN MEDIAR PERMISO O JUSTIFICACION POR ESCRITO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS O DEL FUNCIONARIO QUE TENGA FACULTADES LEGALES PARA ELLO, SALGA O DEJE SU CENTRO DE TRABAJO EN HORAS HABLES DE LA JORNADA LABORAL, EN MAS DE CINCO OCASIONES, EN UN PERIODO DE TREINTA DIAS;

III. CUANDO EL TRABAJADOR INCURRA, DURANTE SUS LABORES EN FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ, EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS, MALOS TRATOS EN CONTRA DE SUS JEFES, COMPAÑEROS, O CONTRA LOS VALORES DE UNO U OTRO, YA SEA DENTRO O FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO Y EN LOS LUGARES DEL DESEMPEÑO DE LABORES, SALVO QUE MEDIE PROVOCACION O QUE OBRE EN LEGITIMA DEFENSA;

IV. CUANDO EL TRABAJADOR, OCASIONE DAÑOS MATERIALES EN LOS EDIFICIOS, OBRAS, MAQUINARIA, INSTRUMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y DEMAS OBJETOS RELACIONADOS CON SU TRABAJO, SIEMPRE QUADICHOS DAÑOS SEAN PROVOCADOS INTENCIONALMENTE, O A CAUSA DEL USO INDEBIDO DE ESTOS, O BIEN, POR LA TOTAL NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR; ASI COMO, CUANDO EL TRABAJADOR EJECUTE ACTOS DE VIOLENCIA O PROVOQUE DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY DONDE LABORA, O EN LOS QUE SEAN PROPIEDAD DEL ESTADO;

V. CUANDO EL TRABAJADOR, DE UN USO DIVERSO A LOS BIENES O INSTRUMENTOS QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SE LE HUBIERE OTORGADO O ASIGNADO;

VI. CUANDO EL TRABAJADOR, COMETA DENTRO DE SU CENTRO DE TRABAJO O DURANTE LA JORNADA LABORAL, ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES O EL DERECHO;



VII. CUANDO EL TRABAJADOR, COMPROMETA CON SU IMPRUDENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA, LA SEGURIDAD DE LA OFICINA, DE LAS INSTALACIONES O DEL LUGAR EN DONDE PRESTE SUS SERVICIOS O DE LAS PERSONAS QUE AHI SE ENCUENTREN;

VIII. CUANDO EL TRABAJADOR, REVELE LOS ASUNTOS SECRETOS O RESERVADOS DE QUE TUVIESE CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO;

IX. CUANDO EL TRABAJADOR ENTREGUE DOCUMENTOS O VALORES, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE PARA ELLO EXIJAN LAS LEYES, REGLAMENTOS O NORMATIVIDAD INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA LA QUE LABORE, O BIEN, CUANDO TENIENDO LA OBLIGACION DE CONSERVARLOS Y RESGUARDARLOS, ENTREGUE DOCUMENTOS, VALORES O DATOS DE ORDEN CONFIDENCIAL, A PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN LEGITIMADOS LEGALMENTE PARA RECIBIRLOS O SOLICITARLOS;

X. CUANDO EL TRABAJADOR, DESOBEDEZCA, SIN JUSTIFICACION, LAS ORDENES QUE POR ESCRITO RECIBA DE SUS SUPERIORES;

XI. CUANDO EL TRABAJADOR, CONCURRA A SU CENTRO DE TRABAJO O DESEMPEÑE SUS LABORES EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LA INFLUENCIA DE ALGUN NARCOTICO, DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EN ESTE ULTIMO CASO, EXISTA PRESCRIPCION MEDICA; DE SER ASI, ANTES DE INICIAR SUS LABORES EL TRABAJADOR DEBERA PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE SU JEFE INMEDIATO Y PRESENTAR LA PRESCRIPCION SUSCRITA POR EL MEDICO;

XII. CUANDO EL TRABAJADOR TENGA OCHO FALTAS DE PUNTUALIDAD EN UN PERIODO DE TREINTA DIAS; PARA TAL EFECTO, SE CONSIDERARA FALTA DE PUNTUALIDAD, EL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR A SU CENTRO DE LABORES, CON POSTERIORIDAD A LOS QUINCE MINUTOS DE TOLERANCIA DE LA HORA FIJADA COMO DE ENTRADA A SU CENTRO DE TRABAJO O LA DEL INICIO DE SU JORNADA DIARIA DE TRABAJO;

XIII. CUANDO PARA LA JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS, EL TRABAJADOR PRESENTE CERTIFICADOS MEDICOS APOCRIFOS, ALTERADOS O QUE CONTENGAN DATOS QUE RESULTAREN FALSOS;

XIV. CUANDO EL TRABAJADOR, PARA OBTENER UN TRABAJO EN CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PRESENTE DOCUMENTOS

APOCRIFOS, ALTERADOS O QUE CONTENGAN DATOS QUE RESULTAREN FALSOS; Y,

#### XV. LAS ANALOGAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

LA VIGENCIA EN CUALQUIER TIEMPO DE CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DE LA RELACION LABORAL PREVISTAS EN ESTA LEY, NO IMPEDIRAN DE MODO ALGUNO QUE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, DEN POR TERMINADA LA RELACION LABORAL POR CAUSAS DISTINTAS A LAS QUE PUDIERAN HABER ORIGINADO LA SUSPENSION DE UN TRABAJADOR.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 32.- CUANDO UN TRABAJADOR INCURRA EN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE CESE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL JEFE INMEDIATO DE ESTE PROCEDERA A INSTRUMENTAR ACTA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE ASENTARAN LOS HECHOS, DECLARACIONES Y PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES, FIRMANDOSE LA MISMA ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS; PARA TAL EFECTO, SE NOTIFICARA POR ESCRITO AL TRABAJADOR CUANDO MENOS CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACION LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARA A CABO LA INSTRUMENTACION DEL ACTA ADMINISTRATIVA, HACIENDOLE SABER QUE DE NO ASISTIR, SE LLEVARA A CABO AUN SIN SU PRESENCIA, SE HARA DE SU CONOCIMIENTO LA CAUSA O CAUSAS QUE SE LE IMPUTAN, ASI COMO, EL DERECHO QUE TIENE DE SER OIDO EN SU DEFENSA, DE ASISTIR SI ASI LO DESEA ACOMPAÑADO DE SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA, ADEMAS, DE LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS A SU FAVOR.

LA NOTIFICACION DEL CITATORIO LA HARA EL JEFE INMEDIATO DEL TRABAJADOR, A TRAVES DE UNA PERSONA ADSCRITA A LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA LA QUE EL TRABAJADOR LABORE; Y EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR SE NEGARE A RECIBIR O A FIRMAR DE RECIBIDO EL CITATORIO, DICHA CIRCUNSTANCIA SE ASENTARA POR QUIEN REALICE LA NOTIFICACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y ELLO BASTARA PARA TENERLO COMO NOTIFICADO FORMAL Y LEGALMENTE.

EL REPRESENTANTE DEL SINDICATO DEL TRABAJADOR, SI LO TUVIERE, PODRA COMPARECER AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO; SI EL TRABAJADOR NO COMPARECIERE ACOMPAÑADO DE ESTE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS, TAL CIRCUNSTANCIA NO INVALIDARA EL ACTA ADMINISTRATIVA, Y EN ESTE CASO, AL IGUAL QUE CUANDO EL TRABAJADOR NO CONCURRA A LA INSTRUMENTACION DE LA MISMA, EL JEFE INMEDIATO SOLO QUEDARA OBLIGADO A ASENTAR SU INASISTENCIA.

DE IGUAL FORMA, EL ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, NO SE INVALIDARA SI ALGUNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVIENE SE NIEGA A FIRMARLA, PUES BASTARA PARA LEGITIMARLA, LA CONSTANCIA DE TAL NEGATIVA. LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ORGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, PARA LA QUE EL TRABAJADOR LABORE, PODRA ENTREGAR A ESTE COPIA SIMPLE DEL ACTA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR LO SOLICITE POR ESCRITO.

UNA VEZ FORMULADA EL ACTA ADMINISTRATIVA, SE REMITIRA CON TODAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS AL TITULAR Y, SI A SU JUICIO SE ACREDITA ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 TER, DE ESTA LEY, PODRA DECRETAR EL CESE DE LA RELACION DE TRABAJO Y LA RESCISION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR.

DECRETADO EL CESE DE LA RELACION DE TRABAJO, EL TITULAR O SU APODERADO LEGAL, REMITIRA AL TRIBUNAL EL AVISO DE CESE DEL TRABAJADOR, PARA QUE SEA DICHA AUTORIDAD LA QUE PROCEDA A NOTIFICARLO; PARA LO CUAL, EL TRIBUNAL FORMARA EL CUADERNILLO RESPECTIVO Y ORDENARA LA NOTIFICACION DEL CESE AL TRABAJADOR POR CONDUCTO DEL ACTUARIO.

EL AVISO DEL CESE DE LA RELACION DE TRABAJO QUE REMITA EL TITULAR O SU APODERADO LEGAL, DEBERA IR ACOMPAÑADO DEL ORIGINAL DEL ACTA ADMINISTRATIVA Y LOS DOCUMENTOS QUE AL FORMULARSE ESTA, SE HAYAN AGREGADO A LA MISMA, ADEMAS, DEBERA CONTENER EL ULTIMO DOMICILIO QUE EL TRABAJADOR HAYA PROPORCIONADO, PARA QUE EL TRIBUNAL PROCEDA A NOTIFICARLO.

EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR A QUIEN DEBA NOTIFICARSELE EL CESE, YA NO TENGA SU DOMICILIO O YA NO SIGA HABITANDO EN LA CASA O LABORANDO EN EL LUGAR SEÑALADO POR LA DEPENDENCIA U ORGANISMO QUE CORRESPONDA, EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ORDENARA DE OFICIO QUE LA NOTIFICACION AL TRABAJADOR SE REALICE A TRAVES DE ESTRADOS, PREVIA RAZON Y CUENTA QUE DE TAL CIRCUNSTANCIA HAGA EL ACTUARIO EN AUTOS.

LA FALTA DEL AVISO DE CESE AL TRIBUNAL, BASTARA POR SI SOLO, PARA CONSIDERAR QUE EL CESE DECRETADO POR EL TITULAR, FUE INJUSTIFICADO.

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMAS ORGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ACTUARAN EN SU CARACTER DE

PATRON Y NO DE AUTORIDAD; EN TAL VIRTUD, LAS ACTUACIONES PRACTICADAS AL EFECTO, SERAN IRRECURRIBLES Y SOLO SERAN VALORADAS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES POR EL TRIBUNAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA INJUSTIFICACION DEL CESE DE LA RELACION LABORAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

## CAPITULO SEXTO

### DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 33.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA OTORGAR ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A LOS TRABAJADORES QUE SE DISTINGAN POR SU EFICIENCIA PUNTUALIDAD, HONRADEZ, CONSTANCIA Y SERVICIOS RELEVANTES EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, DE ACUERDO CON ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTICULO 34.- LOS ESTIMULOS CONSISTIRAN EN:

I.- MENCIONES;

II.- DIPLOMAS;

III.- MEDALLAS.

ARTICULO 35.- LAS RECOMPENSAS CONSISTIRAN EN:

I.- DIAS DE DESCANSO EXTRAORDINARIOS;

II.- EN NUMERARIO AL PERSONAL; Y

III.- BECAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

ARTICULO 36.- NINGUNO DE LOS ANTERIORES ESTIMULOS Y RECOMPENSAS ELIMINA AL OTRO Y PUEDEN OTORGARSE VARIOS CUANDO EL TRABAJADOR LO AMERITE A JUICIO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE ADSCRIPCION, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, LOS CONVENIOS QUE LLEGUEN A ACORDAR Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 37.- SE OTORGARA UNA MENCION AL TRABAJADOR QUE SE DISTINGA POR LA EFICIENCIA, EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

EL TRABAJADOR QUE ACUMULE TRES MENCIONES, TENDRA DERECHO A DISFRUTAR DE UN DIA DE DESCANSO EN LA FECHA QUE EL ELIJA.

ARTICULO 38.- LA DEPENDENCIA DE ADSCRIPCION PODRA OTOGAR DIPLOMAS A LOS TRABAJADORES, CUANDO POR ANTIGUEDAD, EFICIENCIA, PUNTUALIDAD U HONRADEZ AMERITEN ESA CLASE DE ESTIMULOS, DEBIENDO ENVIAR UNA CONSTANCIA A LA OFICIALIA MAYOR Y A SU SINDICATO, PARA QUE SE ANEXE AL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR.

## TITULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y LOS TITULARES.

### CAPITULO PRIMERO

DE LOS TRABAJADORES.

ARTICULO 39.- SON DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO:

I.- PERCIBIR SUS SUELDOS POR PERIODOS NO MAYORES DE QUINCE DIAS;

II.- DISFRUTAR DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL PROPIO TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES, POR LOS MOTIVOS, CONDICIONES Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE;

III.- PERCIBIR LAS PENSIONES QUE PARA EL TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES ESTABLEZCA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE;

IV.- DISFRUTAR DE LICENCIAS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY; Y

V.- ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y LOS DEMAS DERIVADOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 40.- SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

I.- DESEMPEÑAR SUS LABORES CON LA INTENSIDAD, CUIDADO Y ESMERO APROPIADOS;

II.- OBSERVAR BUENAS COSTUMBRES DENTRO DEL SERVICIO;

III.- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONGAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE SU DEPENDENCIA O ENTIDAD;

IV.- GUARDAR RESERVA DE LOS ASUNTOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO;

V.- EVITAR LA EJECUCION DE ACTOS QUE PONGAN EN PELIGRO SU SEGURIDAD Y LA DE SUS COMPAÑEROS;

VI.- ASISTIR PUNTUALMENTE A SUS LABORES;

VII.- NO HACER PROPAGANDA DE NINGUNA CLASE DENTRO DE LOS EDIFICIOS O LUGARES DE TRABAJO;

VIII.- ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA MEJORAR SU PREPARACION Y EFICIENCIA;

IX.- EVITAR HACER ACTOS DE COMERCIO O INGERIR ALIMENTOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO; Y

X.- CUBRIR LAS CUOTAS QUE FIJEN LAS LEYES ESPECIALES PARA QUE PUEDAN GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGUE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LE CORRESPONDA.

ARTICULO 41.- LOS TRABAJADORES DEBEN ACATAR, ADEMAS DE LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, LOS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE SU DEPENDENCIA O ENTIDAD; EL INCUMPLIMIENTO A ESTAS OBLIGACIONES LOS HARA ACREEDORES A LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS TITULARES

ARTICULO 42.- SON OBLIGACIONES DE LOS TITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY:

I.- PREFERIR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE CONOCIMIENTO, APTITUDES Y ANTIGUEDAD A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, RESPECTO DE QUIENES NO LO ESTUVIEREN; A QUIENES REPRESENTEN LA UNICA FUENTE DE INGRESOS FAMILIAR; A LOS QUE CON ANTERIORIDAD LES HUBIEREN PRESTADO SERVICIO Y A LOS QUE ACREDITEN TENER MEJORES DERECHOS CONFORME AL ESCALAFON;

II.- CUMPLIR CON TODOS LOS SERVICIOS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES A QUE ESTAN OBLIGADOS;

III.- REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES LOS HUBIEREN SEPARADO Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS, A QUE FUEREN CONDENADOS POR LAUDO EJECUTARIADO. EN LOS CASOS DE SUPRESIÓN DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE OTRA EQUIVALENTE EN CATEGORIA Y SUELDO;

IV.- PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES LOS UTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIAL NECESARIOS PARA EJECUTAR EL TRABAJO CONVENIDO;

V.- INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES Y REMITIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN PARA EL TRAMITE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SEÑALAN LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS;

VI.- CUBRIR LAS APORTACIONES QUE FIJEN LAS LEYES RESPECTIVAS PARA QUE LOS TRABAJADORES RECIBAN LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES;

VII.- IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA LOS TRABAJADORES; Y

VIII.- CONCEDER LICENCIA A SUS TRABAJADORES EN LOS TERMINOS QUE SE ESTIPULEN EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, O EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO

#### DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 43.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE CADA DEPENDENCIA O UNIDAD BUROCRATICA, LAS FIJARA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA CON BASE EN ESTA LEY. EN NINGUN CASO TALES CONDICIONES CONTRARIARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO II DEL TITULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ARTICULO 44.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SURTIRAN EFECTO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEPOSITE EL ACUERDO QUE

LAS DETERMINE EN EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

## TITULO QUINTO

### CAPITULO UNICO

#### DEL ESCALAFON

ARTICULO 45.- SE ENTIENDE POR ESCALAFON EL SISTEMA ORGANIZADO EN CADA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ORGANISMO DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL PARA EFECTUAR LAS PROMOCIONES DE ASCENSO Y PERMUTA DE SUS TRABAJADORES.

ARTICULO 46.- POR CADA UNIDAD BUROCRATICA FUNCIONARA UNA COMISION MIXTA DE ESCALAFON, LAS CUALES TENDRAN LAS SUBCOMISIONES QUE SEAN NECESARIAS. EN LA DEL PODER EJECUTIVO FUNCIONARA UNA SUBCOMISION POR CADA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ORGANISMO PUBLICO.

PARA EL CASO DEL PERSONAL DOCENTE SE ATENDERA A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 4o. DE LA PRESENTE LEY, LAS CUALES SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE ESTE CAPITULO Y LAS QUE SEÑALE SU RESPECTIVO REGLAMENTO ASI COMO LOS CONVENIOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO ENTRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL SINDICATO.

ARTICULO 47.- EN CADA PODER O ENTIDAD PUBLICA ESTATAL SE EXPEDIRA UN REGLAMENTO DE ESCALAFON, EL CUAL SE FORMULARA DE COMUN ACUERDO POR EL TITULAR Y EL SINDICATO RESPECTIVO.

ARTICULO 48.- LOS FACTORES ESCALAFONARIOS SE CALIFICARAN, MEDIANTE SISTEMAS ADECUADOS PARA SU EVALUACION, ESTIPULADOS EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, ATENDIENDO PRINCIPALMENTE A LA CAPACIDAD.

## TITULO SEXTO

### DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS SINDICATOS



ARTICULO 49.- LOS TRABAJADORES DE BASE TIENEN DERECHO DE ASOCIARSE EN SINDICATOS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODO SINDICATO SE CONSIDERA COMO ASOCIACION DE TRABAJADORES, LA CUAL DEBERA CORRESPONDER COMO SINDICATO AUTONOMO A CADA UNA DE LAS UNIDADES Y EN SU CASO, A LAS SUBUNIDADES BUROCRATICAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 3o. y 4o. DE ESTA LEY.

ARTICULO 50.- LOS REQUISITOS DE CONSTITUCION, ESTATUTOS Y REGISTROS DE SINDICATOS, SERAN LOS QUE ESTABLECE ESTA LEY. EL REGISTRO SE HARA ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO.

ARTICULO 51.- TODO TRABAJADOR TIENE DERECHO A FORMAR PARTE O NO DEL SINDICATO CORRESPONDIENTE. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PODRAN FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS.

CUANDO LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DESEMPEÑEN UN PUESTO DE CONFIANZA, QUEDARAN EN SUSPENSO TODAS SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS SINDICALES.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL REGISTRO

ARTICULO 52.- LOS SINDICATOS SERAN REGISTRADOS ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, PARA CUYO EFECTO REMITIRAN A ESTE POR DUPLICADO LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN:

I.- ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA FIRMADA POR EL COMITE EJECUTIVO DEL SINDICATO;

II.- ESTATUTOS QUE REGIRAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SINDICATO EN LOS QUE EXPRESAMENTE DEBERAN PROHIBIR TODO ACTO DE REELECCION;

III.- LISTA DE LOS MIEMBROS DE QUE SE COMPONGA EL SINDICATO CON EXPRESION DE NOMBRES DE CADA UNO, ESTADO CIVIL, EDAD, EMPLEO QUE DESEMPEÑA Y SUELDO QUE PERCIBE; Y

IV.- EL REGISTRO Y LOS CAMBIOS DE LOS COMITES EJECUTIVOS DEL SINDICATO.

EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, AL RECIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMPROBARA POR LOS MEDIOS QUE ESTIME CONVENIENTES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS TRABAJADORES PARA CONSTITUIRSE EN SINDICATO.

## CAPITULO TERCERO

### DE LA HUELGA

ARTICULO 53.- HUELGA ES LA SUSPENSION TEMPORAL DE TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICION DE TRABAJADORES REPRESENTADOS POR SU SINDICATO, DECRETADA EN LOS TERMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE.

ARTICULO 54.- LA DECLARACION DE HUELGA ES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES DE UNA DEPENDENCIA O DE UNA ENTIDAD PUBLICA O DE UN MUNICIPIO, DE SUSPENDER LAS LABORES, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

EN NINGUN CASO PODRA HACERSE USO DEL DERECHO DE HUELGA EN CONTRA DE LA TOTALIDAD DE UNO DE LOS PODERES O DE TODAS LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES.

ARTICULO 55.- LA HUELGA SOLO SUSPENDE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TRABAJADORES POR EL TIEMPO QUE DURE, PERO SIN TERMINAR NI EXTINGUIR LOS EFECTOS DEL PROPIO NOMBRAMIENTO, A NO SER QUE SE DECLARE ILEGAL.

ARTICULO 56.- LA HUELGA DEBERA LIMITARSE AL MERO ACTO DE LA SUSPENSION DEL TRABAJO.

ARTICULO 57.- LOS ACTOS DE COACCION O DE VIOLENCIA FISICA O MORAL SOBRE LAS PERSONAS, O DE FUERZA SOBRE LAS COSAS COMETIDOS POR LOS HUELGUISTAS, TENDRAN COMO CONSECUENCIA, RESPECTO DE LOS RESPONSABLES, LA PERDIDA DE SU CALIDAD DE TRABAJADOR Y DE COMETERSE ALGUN DELITO, HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 58.- PARA DECLARAR UNA HUELGA LEGAL SE REQUIERE:

I.- QUE SEA DECLARADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES CUANDO MENOS DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PUBLICA ESTATAL O DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA; Y

II.- QUE SE VIOLAN DE MANERA GENERAL Y SISTEMATICA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE CONSAGRA ESTA LEY.

ARTICULO 59.- ANTES DE SUSPENDER LAS LABORES, LOS TRABAJADORES DEBERAN PRESENTAR ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, EL EMPLAZAMIENTO QUE CONTENDRA DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL EMPLAZANTE, EL OBJETO DE LA HUELGA, SU PLIEGO DE PETICIONES, COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HAYA ACORDADO DECLARAR LA HUELGA, EL LISTADO QUE CONTENGA SU PROPUESTA Y PROPONER AL PERSONAL DE EMERGENCIA; PARA EL CASO, EL TITULAR PODRA SOLICITAR LA AMPLIACION DEL LISTADO, QUE DEBERA SER APROBADO POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL. UNA VEZ RECIBIDO EL EMPLAZAMIENTO Y SUS ANEXOS, CORRERA TRASLADO CON LA COPIA DE ELLOS AL TITULAR O TITULARES DE QUIEN DEPENDA LA CONCESION DE LAS PETICIONES, PARA QUE RESUELVAN SOBRE ELLAS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION O MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

ARTICULO 60.- SI LA SUSPENSION DE LABORES SE LLEVA A CABO ANTES DE LOS TREINTA DIAS DEL EMPLAZAMIENTO, EL TRIBUNAL DECLARARA QUE NO EXISTE EL ESTADO DE HUELGA; FIJARA A LOS TRABAJADORES UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS PARA QUE SE REANUDEN SUS LABORES, APRECIENDOLOS DE QUE SI NO LO HACEN, QUEDARAN CESADOS SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PODER O LA ENTIDAD PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL. SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR O DE ERROR NO IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES SE DECLARARA QUE LOS TITULARES CORRESPONDIENTES NO HAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 61.- LA HUELGA SERA DECLARADA ILEGAL Y DELICTUOSA, CUANDO NO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 61 DE ESTA LEY; CUANDO LOS HUELGUISTAS EJECUTEN ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O PROPIEDADES, O CUANDO SE DECRETEN LA SUSPENSION DE GARANTIAS EN LOS CASOS DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION FEDERAL O NO SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES Y NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y CONSERVAR LOS BIENES, EQUIPO Y DEMAS.

ARTICULO 62.- EN TANTO QUE NO SE DECLARE ILEGAL, TERMINADO UN ESTADO DE HUELGA, EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL Y LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES, DEBERAN RESPETAR EL DERECHO QUE EJERCITEN LOS TRABAJADORES, DANDOLES LAS GARANTIAS Y PRESTANDOLES EL AUXILIO QUE SOLICITEN.

ARTICULO 63.- LA HUELGA TERMINARA:

I.- POR AVENIENCIA ENTRE LAS PARTES EN CONFLICTO;

II.- POR RESOLUCION DE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES TOMADA POR ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS;

III.- POR LA DECLARACION DE ILEGALIDAD; Y

IV.- POR LAUDO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL.

ARTICULO 64.- AL RESOLVERSE QUE EL EMPLAZAMIENTO A HUELGA ES LEGAL, EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL A PETICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y TOMANDO EN CUENTA LAS PRUEBAS PRESENTADAS, FIJARA EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE LOS HUELGUISTAS ESTARAN OBLIGADOS A MANTENER EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, A SU FIN DE QUE CONTINUEN REALIZANDOSE AQUELLOS SERVICIOS CUYA SUSPENSION PERJUDIQUE LA ESTABILIDAD O LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES, LA CONSERVACION DE LAS INSTALACIONES O SIGNIFIQUE UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD O SALUD PUBLICA O DAÑOS IRREPARABLES AL PATRIMONIO DE LA INSTITUCION.

## TITULO SEPTIMO

(F. DE E., P.O. 13 DE MAYO DE 1992)  
CAPITULO UNICO

### DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTICULO 65.- LOS RIESGOS DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS TRABAJADORES SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 66.- LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, TENDRAN DERECHO A QUE LES CONCEDAN LICENCIAS PARA DEJAR DE CONCURRIR A SUS LABORES, PREVIO DICTAMEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE, Y LA CONSECUENTE VIGILANCIA MEDICA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I.- A LOS EMPLEADOS QUE TENGAN MENOS DE UN AÑO DE SERVICIO SE LES PODRA CONCEDER LICENCIA POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, HASTA QUINCE DIAS CON GOCE DE SUELDO Y HASTA QUINCE DIAS MAS CON MEDIO SUELDO;

II.- A LOS QUE TENGAN DE UNO A CINCO AÑOS DE SERVICIO HASTA TREINTA DIAS CON GOCE DE SUELDO Y HASTA TREINTA DIAS MAS CON MEDIO SUELDO;

III.- A LOS QUE TENGAN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE SERVICIO HASTA CUARENTA Y CINCO DIAS CON GOCE DE SUELDO INTEGRO Y HASTA CUARENTA Y CINCO DIAS MAS CON MEDIO SUELDO; Y

IV.- A LOS QUE TENGAN DIEZ AÑOS DE SERVICIO EN ADELANTE, HASTA SESENTA DIAS CON GOCE DE SUELDO Y HASTA SESENTA DIAS MAS CON GOCE DE MEDIO SUELDO.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SI AL VENCER LAS LICENCIAS CON SUELDO Y MEDIO SUELDO CONTINUA LA INCAPACIDAD, SE PRORROGARA AL TRABAJADOR LA LICENCIA, SIN GOCE DE SUELDO HASTA TOTALIZAR EN CONJUNTO EL TERMINO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LE CORRESPONDA.

## TITULO OCTAVO

### CAPITULO UNICO

#### DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 67.- LAS ACCIONES QUE NAZCAN DE ESTA LEY, DEL NOMBRAMIENTO OTORGADO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS ACUERDOS QUE FIJEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PRESCRIBIRAN EN UN AÑO, CON EXCEPCION DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 68.- PRESCRIBEN EN DOS MESES LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA:

I. DEMANDAR O PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO DICHO DOCUMENTO.

II. DEMANDAR LA TITULARIDAD DE UNA PLAZA QUE SE OCUPE DE MANERA INTERINA, CONTADO EL PLAZO A PARTIR DE QUE DICHA PLAZA QUEDE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.

III. DEMANDAR O SOLICITAR, EN CASO DE SUPRESION DE PLAZAS, EL OTORGAMIENTO DE OTRA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA O EL

PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA DADO AVISO AL TRABAJADOR DE LA SUPRESION DE LA PLAZA, O BIEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ESTE SE OSTENTE SABEDOR DE LA MISMA.

IV. DEMANDAR O SOLICITAR LA REINSTALACION EN EL TRABAJO O EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, POR CONSIDERAR INJUSTIFICADA LA CAUSA DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, COMPUTADO DICHO TERMINO, EN LA FORMA SIGUIENTE:

A) CUANDO LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO SE DEBA A CUALQUIERA DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII Y VIII, DEL ARTICULO 31, DE ESTA LEY, EL TERMINO PRESCRIPTIVO DE DOS MESES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE CONTARA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTAN EFECTOS LAS CAUSAS DE TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTICULO 31 BIS, DE ESTA LEY, O BIEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, O AQUELLA OTRA, EN QUE ESTE SE OSTENTE SABEDOR DE LA MISMA.

B) CUANDO LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO SE DEBA A LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES III, VI, IX, X Y XI, DEL ARTICULO 31, DE ESTA LEY, EL TERMINO DE DOS MESES PARA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE COMPUTARA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO AL TRABAJADOR LA CAUSA DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, O BIEN, A PARTIR DEL DIA EN QUE EL TRABAJADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLO, O AL EN QUE SE HUBIESE OSTENTADO SABEDOR DE LA CAUSA DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

C) PARA EL CASO DE QUE LA CAUSA DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO, SE DEBA A LA SUPRESION DE PLAZAS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA FRACCION III, DE ESTE ARTICULO Y, EN CASO DE SUSTITUCION PATRONAL, A LO PREVISTO EN LA FRACCION VI.

V. DEMANDAR O SOLICITAR LA REINSTALACION, POR CONSIDERAR INJUSTIFICADA LA CAUSA DE SUSPENSION DE LA RELACION DE TRABAJO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSION DE LA RELACION DE TRABAJO, O BIEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA, O AL EN QUE ESTE SE OSTENTE SABEDOR DE LA MISMA.

VI. DEMANDAR O SOLICITAR AL PATRON SUSTITUIDO, LA RESPONSABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACION

LABORAL Y DE LA LEY, NACIDAS ANTES DE LA FECHA DE LA SUBSTITUCION PATRONAL.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 68 BIS.- PRESCRIBEN EN DOS MESES, LAS ACCIONES O FACULTADES DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, PARA:

I. SUSPENDER LA RELACION DE TRABAJO, DISCIPLINAR A SUS TRABAJADORES O EFECTUAR DESCUENTOS A LOS SUELDOS DE ESTOS, CONTADO EL TERMINO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEA CONOCIDA LA CAUSA.

II. PARA DAR POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO, POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III, VI, IX, X Y XI, DEL ARTICULO 31, DE ESTA LEY, CONTADO A PARTIR DE QUE SEA CONOCIDA LA CAUSA.

ARTICULO 69.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

I.- LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO;

II.- LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LOS TRABAJADORES MUERTOS, CON MOTIVO DE UN RIESGO PROFESIONAL, REALIZADO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE; Y

III.- LAS ACCIONES PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 70.- LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR, NI CORRER:

I.- CONTRA LOS INCAPACITADOS MENTALES, SINO CUANDO SE HAYA DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LA LEY;

II.- CONTRA LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL SERVICIO MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA; Y

III.- DURANTE EL TIEMPO QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO ABSUELTO POR SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

ARTICULO 71.- LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE:

I.- POR LA SOLA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL; Y

II.- SI LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCION RECONOCE EL DERECHO DE AQUELLA CONTRA QUIEN PRESCRIBE, POR ESCRITO O POR HECHOS INDUDABLES;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

III.- TRATANDOSE DEL TERMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO PARA LA FRACCION II, DEL ARTICULO 68 BIS, EN RELACION CON FRACCION XI, DEL ARTICULO 31, DE ESTA LEY, CON LA REMISION DEL AVISO DE CESE QUE SE REMITA AL TRIBUNAL.

ARTICULO 72.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION LOS MESES SE REGULARAN CON EL NUMERO DE DIAS QUE LE CORRESPONDAN; EL PRIMER DIA SE CONTARA COMPLETO Y CUANDO SEA INHABIL EL ULTIMO NO SE TENDRA POR COMPLETA LA PRESCRIPCION, SINO CUMPLIDO EL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE.

## TITULO NOVENO

### DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE SU INTEGRACION

ARTICULO 73.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 74.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 75.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 76.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 77.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)



ARTICULO 78.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 79.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 80.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 81.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

## CAPITULO SEGUNDO

### DE SU COMPETENCIA

ARTICULO 82.- (DEROGADO POR ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002) (REPUBLICADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

## CAPITULO TERCERO

### TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 83.- EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, NO SE REQUIERE FORMA O SOLEMNIDAD ESPECIAL EN LA PROMOCION O INTERVENCION DE LAS PARTES.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 84.- EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SOMETAN AL TRIBUNAL CONSISTIRA EN: LA PRESENTACION DE LA DEMANDA QUE DEBERA HACERSE POR ESCRITO; ACUERDO DE ADMISION O ACLARACION EN SU CASO Y ORDEN DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, LA CONTESTACION SE DARA EN IGUAL FORMA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS, SE CELEBRARA UNA SOLA AUDIENCIA EN LA QUE SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS Y ALEGATOS DE LAS PARTES Y SE PRONUNCIARA, LA RESOLUCION, SALVO CUANDO A JUICIO DEL TRIBUNAL SE REQUIERA LA PRACTICA DE OTRAS

DILIGENCIAS EN CUYO CASO SE ORDENARA QUE SE LLEVEN A CABO Y, UNA VEZ DESAHOAGADAS, SE DICTARA EL LAUDO.

TAN PRONTO SE RECIBA LA PRIMERA PROMOCION DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL, COLECTIVO O SINDICAL EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL TURNARA EL ASUNTO AL SECRETARIO CONCILIADOR; QUIEN A SU VEZ DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION QUE DEBERAN CELEBRARE DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA CITACION; EN LA CUAL TRATARA DE AVENIR A LAS PARTES, PROMOVRIENDO LA CELEBRACION DEL RESPECTIVO CONVENIO, EL CUAL OBLIGARA A LAS PARTES COMO SI SE TRATARA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. EN CASO DE NO LLEGAR A LA AVENENCIA CORRESPONDIENTE, REMITIRA EL EXPEDIENTE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL PARA QUE ESTE PROCEDA CON EL ARBITRAJE CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 85.- LA DEMANDA DEBERA CONTENER:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR;

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO;

III.- EL OBJETO DE LA DEMANDA;

IV.- UNA RELACION DE LOS HECHOS; Y

V.- LA INDICACION DEL LUGAR EN QUE PUEDAN OBTENERSE LAS PRUEBAS QUE EL ACTOR NO PUDIERE APORTAR DIRECTAMENTE Y QUE TENGA POR OBJETO LA VERIFICACION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DEMANDA, Y LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SOLICITE CON EL MISMO FIN.

A LA DEMANDA SE ACOMPAÑARAN LAS PRUEBAS DE QUE DISPONGA Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE SU REPRESENTANTE, SI NO CONCURRE PERSONALMENTE EL ACTOR.

ARTICULO 86.- LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE PRESENTARA EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE NUEVE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE SU NOTIFICACION, DEBERA REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE COMPRENDA LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 87.- EL TRIBUNAL, TAN PRONTO COMO RECIBA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA O UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO

PARA CONTESTARLA, SEÑALARA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCION.

ARTICULO 88.- LAS AUDIENCIAS ESTARAN A CARGO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL EN PLENO O DEL DE LA SALA CORRESPONDIENTE, QUIEN SOMETERA A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL O DE LA SALA TODAS LAS CUESTIONES QUE EN ELLA SE SUSCITEN.

ARTICULO 89.- EL DIA Y HORA DE LA AUDIENCIA SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS; EL TRIBUNAL CALIFICARA LAS MISMAS, ADMITIENDO LAS QUE ESTIME PERTINENTES Y DESECHANDO AQUELLAS QUE RESULTEN NOTORIAMENTE INCONDUNCENTES O CONTRARIAS A LA MORAL O AL DERECHO O QUE NO TENGAN RELACION CON LA LITIS. ACTO CONTINUO SE SEÑALARA EL ORDEN DE SU DESAHOGO, PRIMERO LAS DEL ACTOR Y DESPUES LA DEL DEMANDADO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE EL TRIBUNAL ESTIME OPORTUNO, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y PROCURANDO LA CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 90.- EN LA AUDIENCIA SOLO SE ACEPTARAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS PREVIAMENTE, A NO SER QUE SE REFIERAN A HECHOS SUPERVINIENTES EN CUYO CASO SE DARA VISTA A LA CONTRARIA, O QUE TENGAN POR OBJETO PROBAR LAS TACHAS CONTRA TESTIGO, O SE TRATE DE LA CONFESIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE OFREZCAN ANTES DE CERRARSE LA AUDIENCIA.

LA CONFESIONAL A CARGO DE LOS TITULARES SE DESAHOGARA POR OFICIO.

ARTICULO 91.- LOS TRABAJADORES PODRAN COMPARECER POR SI O POR REPRESENTANTES ACREDITADOS MEDIANTE SIMPLE CARTA PODER EN CUYO CASO PODRAN SER CITADOS A JUICIO DEL TRIBUNAL PARA QUE LA RATIFIQUEN.

LOS TITULARES PODRAN HACERSE REPRESENTAR POR APODERADOS QUE ACREDITEN ESE CARACTER MEDIANTE SIMPLE OFICIO.

ARTICULO 92.- LAS PARTES PODRAN COMPARECER ACOMPAÑADAS DE LOS ASESORES QUE A SU INTERES CONVenga.

ARTICULO 93.- CUANDO EL DEMANDADO NO CONTESTE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO O SI RESULTA MAL PRESENTADA, SE TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ARTICULO 94.- EL TRIBUNAL APRECIARA EN CONCIENCIA LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTEN SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACION Y RESOLVERA LOS ASUNTOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE

GUARDADA DEBIENDO EXPRESAR EN SU LAUDO LAS CONSIDERACIONES EN QUE FUNDE SU DECISION.

ARTICULO 95.- ANTES DE PRONUNCIARSE EL LAUDO, LOS MAGISTRADOS REPRESENTANTES PODRAN SOLICITAR MAYOR INFORMACION PARA MEJOR PROVEER, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL ACORDARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

EL TRIBUNAL DEBERA EMITIR EL LAUDO O RESOLUCION EN UN PLAZO QUE NO PODRA EXCEDER DE 180 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CELEBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCION PREVISTA EN EL ARTICULO 84 DE ETA LEY.

ARTICULO 96.- SI DE LA DEMANDA, O DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, RESULTARE, A JUICIO DEL TRIBUNAL SU INCOMPETENCIA, LO DECLARARA DE OFICIO.

ARTICULO 97.- SE TENDRA POR DESISTIDA DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA INTENTADA, A TODA PERSONA QUE NO HAGA PROMOCION ALGUNA, EN EL TERMINO DE TRES MESES, SIEMPRE QUE ESA PROMOCION SEA NECESARIA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, UNA VEZ TRANSCURRIDO ESE TERMINO, DECLARARA LA CADUCIDAD.

NO OPERA LA CADUCIDAD, AUN CUANDO EL TERMINO TRANSCURRA, POR EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, O POR ESTAR PENDIENTES DE RECIBIRSE INFORMES, O COPIAS CERTIFICADAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS.

ARTICULO 98.- LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES O DE SU REPRESENTANTE, DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, DEL INTERES DEL TERCERO, DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES U OTROS MOTIVOS, SERAN RESUELTOS DE PLANO.

ARTICULO 99.- LA DEMANDA, LA CITACION PARA ABSOLVER POSICIONES, LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, EL LAUDO Y LOS ACUERDOS CON APERCIBIMIENTO, SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE A LAS PARTES. LAS DEMAS NOTIFICACIONES SE HARAN POR ESTRADOS.

TODOS LOS TERMINOS CORRERAN A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAGA EL EMPLAZAMIENTO, CITACION O NOTIFICACION, Y SE CONTARA EN ELLOS EL DIA DEL VENCIMIENTO.

ARTICULO 100.- EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO PODRA CONDENAR AL PAGO DE COSTAS.

ARTICULO 101.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL O EL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO PODRAN SER RECUSADOS, PERO DEBERAN EXCUSARSE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- EN NEGOCIO QUE TENGA INTERES DIRECTO O INDIRECTO;

II.- EN LOS NEGOCIOS QUE INTERESEN DE LA MISMA MANERA A SU CONYUGE O PARIENTES CONSAGUINEOS EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS;

III.- SIEMPRE, QUE ENTRE EL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O SUS HIJOS Y ALGUNO DE LOS INTERESADOS HAYA RELACION DE INTIMIDAD NACIDA DE ALGUN ACTO CIVIL;

IV.- SI FUERE PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DEL ABOGADO DE ALGUNA DE LAS PARTES;

V.- CUANDO SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION DE GRADOS DE LOS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO O DE LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO, SIGA CONTRA ALGUNA DE LAS PARTES, O NO HAYA PASADO UN AÑO DE HABER SEGUIDO UN JUICIO CIVIL O UNA CAUSA CRIMINAL, COMO ACUSADOR, QUERELLANTE O DENUNCIANTE, O QUE SE HAYA CONSTITUIDO PARTE CIVIL EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA CUALQUIERA DE ELLAS; Y

VI.- CUANDO EL MAGISTRADO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O ALGUNO DE LOS EXPRESADOS PARIENTES, SEA CONTRARIO A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN NEGOCIO ADMINISTRATIVO QUE AFECTE SUS INTERESES.

ARTICULO 102.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL SERAN INAPELABLES Y DEBERAN SER CUMPLIDAS, DESDE LUEGO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

PRONUNCIADO EL LAUDO EL TRIBUNAL LO NOTIFICARA A LAS PARTES.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)  
CAPITULO SEXTO (SIC)

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 103.- EL TRIBUNAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES; PODRA IMPONER MULTAS DE HASTA CIEN DIAS DE

SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, MISMAS QUE PODRAN SER APLICADAS HASTA EN TRES OCASIONES.

CUANDO SE PIDA LA EJECUCION DE UN LAUDO, EL TRIBUNAL DESPACHARA AUTO DE EJECUCION Y COMISIONARA A UN ACTUARIO PARA QUE, ASOCIADO DE LA PARTE INTERESADA, SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA Y LA REQUIERA PARA QUE CUMPLA LA RESOLUCION, APERCIBIENDOLA DE QUE, DE NO HACERLO, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 104.- LAS MULTAS SE HARAN EFECTIVAS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, PARA LO CUAL EL TRIBUNAL GIRARA EL OFICIO CORRESPONDIENTE. LA TESORERIA INFORMARA AL TRIBUNAL DE HABER HECHO EFECTIVA LA MULTA, SEÑALANDO LOS DATOS RELATIVOS QUE ACREDITEN SU COBRO.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 104 BIS.- AGOTADOS LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORES Y DE PERSISTIR EL INCUMPLIMIENTO DE LA DETERMINACION DEL TRIBUNAL, A PETICION DE LA PARTE INTERESADA SE PROCEDERA AL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, PARA ELLO, EL TRIBUNAL COMISIONARA A UN ACTUARIO PARA QUE SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA Y LA REQUIERA PARA QUE CUMPLA LA RESOLUCION O EN SU DEFECTO SE SEÑALEN BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. PARA ELLO, SE ESTARA A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DISPUESTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ARTICULO 105.- LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES ESTAN OBLIGADAS A PRESTAR AUXILIO AL TRIBUNAL, PARA HACER RESPETAR SUS RESOLUCIONES CUANDO FUEREN REQUERIDAS PARA ELLO.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 106.- PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACION DE PROVEER LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCION DE LOS LAUDOS Y, A ESE EFECTO, DICTARA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS EN LA FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE A SU JUICIO SEAN PROCEDENTES.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 1957 Y SUS REFORMAS.

ARTICULO TERCERO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO: AQUELLOS TRABAJADORES QUE CONFORME LO DISPUSIERA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE ESTE NUEVO ORDENAMIENTO DEROGA, SEGUIRAN GOZANDO DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES QUE AQUELLA LES OTORGO.

ARTICULO QUINTO: LA BUROCRACIA Y EL MAGISTERIO DEL ESTADO CONTINUARA PERCIBIENDO EL AGUINALDO ANUAL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LO HAN VENIDO DISFRUTANDO, A LA FECHA EN QUE ESTA LEY ENTRE EN VIGOR. CONSERVARAN SU VIGENCIA, ASIMISMO, LOS CONVENIOS PREVIAMENTE SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO CON LA BUROCRACIA Y EL MAGISTERIO.

ARTICULO SEXTO: EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERA PROMOVER LO CONDUCENTE, PARA LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN UN PLAZO MAXIMO DE 180 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO SEPTIMO: EN UN TERMINO DE SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSTALACION EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO APROBARA SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO OCTAVO: LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS, ESTATALES O MUNICIPALES, DEBERAN EXPEDIR EN UN TERMINO DE 180 DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO NOVENO: EN LO NO PREVISTO Y QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.- DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. ROBERTO JAVIER FUENTES DOMINGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. JUAN JOSE RUEDA AGUILAR.- DIPUTADO SECRETARIO, PROFRA. LAURA FARRERA GUTIERREZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO LA PRESENTE LEY EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LIC. PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JUAN LARA DOMINGUEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. MARLENE C. HERRERA DIAZ, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2002.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON LA LEY.

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO CUARTO.- LOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CONTINUARAN EN SUS FUNCIONES HASTA CONCLUIR EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADOS.

ARTICULO QUINTO.- SE DEROGAN LOS ARTICULOS DEL 300 AL 316 Y DEMAS RELATIVOS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y LOS ARTICULOS 73 AL 82 Y DEMAS RELATIVOS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTICULO SEXTO.- LOS REGLAMENTOS QUE SE DEBEN GENERAR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY SE EMITIRAN POR LAS AUTORIDADES Y EN LOS PLAZOS SIGUIENTES:

EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY SE EMITIRA EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS POR LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

EL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL EMITIRAN SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS.



EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA COMISION DE LO ELECTORAL, EMITIRAN SU REGLAMENTO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS.

EL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA SOCIAL, EMITIRA SU REGLAMENTO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS.

MIENTRAS TANTO SE EMITEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, SEGUIRAN VIGENTES LOS REGLAMENTOS ACTUALES, EN LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO OCTAVO.- POR LO QUE HACE AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL JUSTICIA Y TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL; DE CONFORMARSE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ANTES DE QUE CONCLUYA EL EJERCICIO FISCAL 2002, DICHO ORGANO LA CONCLUIRA EN CASO CONTRARIO LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA Y ADMINISTRATIVA ESTARA A CARGO DE LOS ORGANOS QUE EN DICHS TRIBUNALES EJERCEN ESA FUNCION.

ARTICULO NOVENO.- EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003, DEL PODER JUDICIAL SE ELABORARA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN LO REFERENTE AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL; Y EN LO RELATIVO AL TRIBUNAL ELECTORAL SE ELABORARA POR LA COMISION DE LO ELECTORAL; AMBOS ORGANOS REMITIRAN DICHS PROYECTOS A LA SALA SUPERIOR PARA QUE ESTA EN UNION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS DE LA PROPIA SALA LOS INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL A EFECTOS (SIC) DE QUE SEAN INCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. EN CASO DE QUE NO SE HUBIERAN CONFORMADO DICHS ORGANOS ADMINISTRATIVOS LA PRESENTACION DE PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CADA TRIBUNAL SE ELABORARAN EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACION ANTERIOR A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO DECIMO.- LOS CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL QUE SE ENCUENTREN EN SUBSTANCIACION EN EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, AL INICIAR LA VIGENCIA DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE CONCLUIRAN ANTE DICHA INSTANCIA, HASTA SU CONCLUSION.

P.O. 7 DE JULIO DE 2004.

ARTICULO PRIMERO: LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA PRESENTE LEY ENTRARAN EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO: LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTINUARAN EN SUS FUNCIONES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE FUERON DESIGNADOS.

ARTICULO CUARTO: LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE EN EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL HASTA ANTES DE LA PRESENTE REFORMA, SEGUIRAN SIENDO REGULADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

ARTICULO QUINTO: EN LO NO PREVISTO Y QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

P.O. 30 DE MAYO DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Segundo.- El Tribunal del Servicio Civil del Poder Judicial del Estado, deberá adecuar su Reglamento Interior, en términos del presente Decreto, en un término no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de Publicación.

Las referencias que en relación a la denominación del Tribunal del Servicio Civil se hagan en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se ajustaran a lo previsto en el artículo 49, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y sus reformas.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de ciento veinte días hábiles para la expedición del Reglamento a que se refiere la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.